

dual. Se puede señalar también que en 1977 los créditos a cinco años han aumentado su importancia relativa en comparación con años anteriores, tanto en número como en valor.

CUADRO 10

FFI. Distribución de los préstamos según plazo

(Porcentajes)

Plazo	1976		1977		Total acumulado hasta Dic. 1977	
	Número	Valor	Número	Valor	Número	Valor
1 año.....	0,4	0,1	0,5	—	1,0	0,3
2 años.....	5,1	1,8	2,8	0,7	7,6	2,2
3 años.....	58,1	26,4	40,5	13,6	54,3	24,7
4 años.....	15,4	16,7	23,3	13,1	14,4	13,4
5 años.....	21,0	55,0	32,9	72,5	22,7	59,4
9 años.....	—	—	—	0,1	—	—
Total...	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

En resumen la situación del FFI en el año de 1977 presenta las siguientes características al compararla con la de 1976 y con la tendencia de sus operaciones acumuladas:

a) El crecimiento del crédito es satisfactorio. Las nuevas aprobaciones aumentan en 100% con respecto al año precedente. En el segundo semestre se aprecia, además, una mayor dinámica del Fondo, al aprobarse el 61% del valor total. El saldo de la cartera, igualmente, muestra incremento apreciable equivalente al 50% en comparación con el observado al finalizar 1976.

b) Los recursos propios presentan una evolución favorable que ha permitido reducir la dependencia del Banco de la República. Durante el año comentado prácticamente se duplican.

c) Se observa que la política de descentralización del crédito ha tenido resultados concretos, puesto que los centros industriales grandes han cedido participación relativa.

d) Los créditos por tamaño de las empresas indican que aquellas con activos entre \$ 1 y \$ 5 millones son las más beneficiadas y durante 1977 adquieren aún mayor importancia relativa.

e) Los préstamos con valor individual relativamente elevado, más de \$ 2 millones, han ganado mayor participación dentro de las operaciones del Fondo.

f) En materia de distribución del crédito por actividades económicas, no se presentan cambios muy notorios.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Tarifas del impuesto a la renta y patrimonio - 1977

DECRETO NUMERO 89 DE 1978
(enero 23)

por el cual se reglamenta la Ley 54 de 1977.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

AUMENTO DE LAS CIFRAS EXPRESADAS EN SIGNOS MONETARIOS

Artículo 1º Las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de patrimonio que contienen los artículos 82 y 128 del Decreto 2053 de 1974 respectivamente, y las otras cifras expresadas en signos monetarios por dicho decreto y demás normas sustantivas y procedimentales concernientes al referido tributo, aumentadas conforme lo dispone la Ley 54 de 1977, para el año gravable de 1977 serán las siguientes:

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA

Año gravable de 1977

Renta líquida gravable	Impuesto	%	Año gravable de 1977	
			0 a	27.000
27.001 a	31.000	2.700 más 11	del exceso sobre	27.000
31.001 a	35.000	3.140 más 12	"	31.000
35.001 a	39.000	3.620 más 13	"	35.000
39.001 a	43.000	4.140 más 14	"	39.000
43.001 a	47.000	4.700 más 15	"	43.000
47.001 a	51.000	5.300 más 16	"	47.000
51.001 a	56.000	5.940 más 17	"	51.000
56.001 a	61.000	6.790 más 18	"	56.000
61.001 a	66.000	7.690 más 19	"	61.000
66.001 a	72.000	8.640 más 20	"	66.000
72.001 a	77.000	9.840 más 21	"	72.000
77.001 a	82.000	10.890 más 22	"	72.000
82.001 a	88.000	11.990 más 23	"	82.000
88.001 a	93.000	13.370 más 24	"	88.000
93.001 a	100.000	14.570 más 25	"	93.000
100.001 a	110.000	16.320 más 26	"	100.000
110.001 a	120.000	18.920 más 28	"	110.000
120.001 a	130.000	21.720 más 29	"	120.000
130.001 a	140.000	24.620 más 31	"	130.000

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO

Año gravable 1977 - (Continuación)

Año gravable de 1977

Renta líquida gravable	Impuesto	%			Patrimonio líquido gravable	Impuesto			
140.001 a 150.000	27.720 más	32 del exceso sobre	140.000		0 a 110.000	No hay	0/00		
150.001 a 160.000	30.920 más	34	150.000		110.001 a 210.000	0 más	6 del exceso sobre	110.000	
160.001 a 170.000	34.320 más	35	160.000		210.001 a 320.000	600 más	7	210.000	
170.001 a 180.000	37.820 más	37	170.000		320.001 a 430.000	1.370 más	8	320.000	
180.001 a 190.000	41.520 más	38	180.000		430.001 a 530.000	2.250 más	8	430.000	
190.000 a 200.000	45.820 más	40	190.000		530.001 a 640.000	3.150 más	10	530.000	
200.001 a 220.000	49.320 más	41	200.000		640.001 a 740.000	4.250 más	11	640.000	
220.001 a 240.000	57.520 más	42	220.000		740.001 a 850.000	5.350 más	12	740.000	
240.001 a 260.000	65.920 más	43	240.000		850.001 a 960.000	6.670 más	13	850.000	
260.001 a 280.000	74.520 más	44	260.000		960.001 a 1.100.000	8.100 más	14	960.000	
280.001 a 300.000	83.320 más	45	280.000		1.110.001 a 1.200.000	10.060 más	15	1.100.000	
300.001 a 320.000	92.320 más	46	300.000		1.200.001 a 1.300.000	11.560 más	16	1.200.000	
320.001 a 400.000	101.520 más	47	320.000		1.300.001 a 2.000.000	13.160 más	17	1.300.000	
400.001 a 480.000	139.120 más	48	400.000		2.000.001 a 2.700.000	25.060 más	18	2.000.000	
480.001 a 560.000	177.520 más	49	480.000		2.700.001 a 3.300.000	37.660 más	19	2.700.000	
560.001 a 640.000	216.720 más	50	560.000		3.300.000 y más	49.060 más	20	3.300.000	
640.001 a 720.000	256.720 más	51	640.000						
720.001 a 800.000	297.520 más	52	720.000						
800.001 a 880.000	339.120 más	53	800.000						
880.001 a 960.000	381.820 más	54	880.000						
960.001 a 1.000.000	424.720 más	55	960.000						
1.000.001 en adelante	446.720 más	56	1.000.000						

DECRETO 2053 DE 1974

	Año gravable 1974	Año gravable 1975	Año gravable 1976	Año gravable 1977
Artículo 99 División de rentas de trabajo hasta por la mitad de	60.000	65.000	70.000	80.000
Artículo 49 Compensaciones por servicios personales				
Núm. 1 Presidente, directores, gerentes hasta	30.000	32.000	35.000	40.000
Núm. 2 Demás cargos	20.000	22.000	23.000	27.000
Artículo 70 Renta de goce				
Núm. 2 Avaluó catastral o costo superior a	300.000	320.000	350.000	500.000
Artículo 72 Rentas exentas				
Núm. 5 Pensiones de jubilación que no excedan mensualmente de	10.000	11.000	12.000	13.000
Artículo 85 Descuento personal y por personas a cargo				
Núm. 1 Por el contribuyente	1.000	1.100	1.200	1.300
Núm. 2 Por el cónyuge	1.000	1.100	1.200	1.300
Núm. 3 Por cada persona a cargo	500	500	600	700
Artículo 86 (y artículo 21, Decreto 2348 de 1974) Descuento personal especial				
Gastos arrendamiento: 20% de los primeros.....	10.000	11.000	12.000	13.000
Mínimo descuento	1.000	1.100	1.200	1.300
Artículo 89 (artículo 65, Decreto 2247 de 1974 y artículo 7, Ley 49 de 1975) Descuentos dividendos				
20% de los primeros	60.000	65.000	70.000	80.000
Siempre que el patrimonio líquido sea inferior a..	2.500.000	2.700.000	2.900.000	3.300.000
Artículo 95 Requisitos para descuento por donaciones				
Núm. 3 Cuenta corriente para ingresos y gastos mayores de	1.000	1.100	1.200	1.300
Artículo 98 Descuento por reforestación				
Inversión máxima para cada árbol	3	3	3	4
Artículo 105 Descuento tributario por herencias				
Descuento máximo	15.000	16.000	17.000	20.000

DECRETO 2348 DE 1974

Artículo 20 Profesionales independientes				
Relacionar ingresos brutos de una sola persona, mayores de	2.000	2.200	2.300	2.700
Créditos vigentes superiores a	100.000	110.000	120.000	130.000

LEY 34 DE 1973

	Año gravable 1974	Año gravable 1975	Año gravable 1976	Año gravable 1977
Artículo 10 Exenciones industria editorial				
Inversión exenta	500.000	540.000	580.000	660.000
Utilidades exentas	50.000	54.000	58.000	66.000
Artículo 12 Exenciones autores				
Autores nacionales	100.000	110.000	120.000	130.000
Autores extranjeros	50.000	54.000	58.000	66.000

DECRETO 2247 DE 1974

Artículo 78 Exención por pactos únicos pensiones futuras de jubilación				
Valor presente de pagos mensuales hasta.....	10.000	11.000	12.000	13.000

DECRETO 2821 DE 1974

Artículo 19 Obligación de declarar				
Ingresos anuales superiores a	20.000	22.000	23.000	27.000
Patrimonio bruto superior a	80.000	86.000	93.000	110.000
Artículo 29 Asociaciones, corporaciones sin ánimo de lucro. Relaciones				
Ingresos recibidos de una misma persona mayores a	1.000	1.100	1.200	1.300
Pagos efectuados a una misma persona o entidad superiores a	10.000	11.000	12.000	13.000
Artículo 39 Contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad				
Relacionar ingresos brutos de una sola persona mayores de	10.000	11.000	12.000	13.000
Relacionar créditos activos vigentes superiores a..	100.000	110.000	120.000	130.000
Artículo 20 Recursos de apelación				
Cuantía superior a	10.000	11.000	12.000	13.000
Artículo 35 Sanciones por infracciones relativas a contabilidad				
Núm. 1 Hasta el 2% de ingresos anuales menores a.....	2.000.000	2.200.000	2.300.000	2.700.000
Núm. 2 Hasta el 3% sobre exceso de.....	2.000.000	2.200.000	2.300.000	2.700.000
y no pase de	5.000.000	5.400.000	5.800.000	6.600.000
Núm. 3 Hasta el 4% sobre exceso de.....	5.000.000	5.400.000	5.800.000	6.600.000
Cuando no se pueda lo anterior: sanción mínima...	5.000	5.400	5.800	6.600
sanción máxima	500.000	540.000	580.000	660.000

DECRETO 1651 DE 1961

Sanciones diversas

Artículo 134 Por no atender requerimientos.....	1.000	1.100	1.200	1.300
Artículo 135 Sanción a notarías	10.000	11.000	12.000	13.000
Artículo 137 Sanción a funcionarios públicos.....	1.000	1.100	1.200	1.300

Artículo 29 El presente decreto rige a partir del 19 de enero de 1978 y sustituye en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2799 de 1975 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. E., a 23 de enero de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Ruda

Régimen de importaciones menores

DECRETO NUMERO 175 DE 1978

(enero 30)

por el cual se establece el régimen de importaciones menores y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 67 del Decreto-Ley 444 de 1967 y 3 de la Ley 6 de 1971,

DECRETA:

Artículo 1º Bajo el régimen de importaciones menores pagando los gravámenes arancelarios correspondientes podrán importarse al país sin el requisito de registro de importación o licencia previa, ni factura consular, ni visación consular de los documentos, en despachos cuyo valor total ex-fábrica no exceda de US\$ 500,00 las mercancías denominadas y comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas; toxinas; cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.
01.00	Para uso humano
01	Suero antidiftérico
02	Suero antitetánico
03	Sueros antifídicos y otros sueros antiponzoñosos
11	Vacunas antipoliomelíticas
12	Vacuna antirrábica
13	Vacuna antisarampión
99	Los demás.
02.00	Para uso veterinario
01	Sueros contra la peste porcina
02	Vacuna antivariólica
03	Vacuna Marek
99	Los demás.
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.
02.00	Dosificados y/o acondicionados para la venta al por menor, para uso humano.
01	Insulina
02	Sustitutos sintéticos del plasma humano
03	Anestésicos
04	Antibióticos
99	Los demás.
04.00	Dosificados y/o acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario.
01	Vermífugos
02	Antibióticos
99	Los demás.
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollo o en tiras.
01.00	Para radiografía.
02.00	Películas cinematográficas monocromas.
01	De 35 mm. o más
99	Las demás.
03.00	Películas cinematográficas policromas.
01	De 35 mm. o más
99	Las demás.
37.07	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas.
01.00	De divulgación científica o educativa.
01	Negativas, metro lineal
02	Positivas, metro lineal
89.00	Otras.
01	Negativas mudas, metro lineal

Posición	Denominación
02	Negativas sonoras, metro lineal
03	Positivas mudas, metro lineal
04	Positivas sonoras, metro lineal
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
89.00	Otros
99	Los demás.
42.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.
89.00	Otros.
49.04.00.00	Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos obtenidos por cualquier procedimiento.
02.00	Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, notas precios, etc.).
01	De productos importados (catálogos).
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la posición 92.11 para grabaciones análogas, discos cilíndricos, ceras, cintas de películas, hilos, etc. Preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.
02.00	Soportes preparados para el registro, sin grabar.
11	Cintas magnéticas para la impresión simultánea de imágenes y sonido (videotapes).
03.00	Discos grabados.
01	De enseñanza.
04.00	Cintas magnéticas con impresión simultánea de imagen y sonido fonópticas
09.00	Otras cintas grabadas
01	De enseñanza.
94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas de mecanismo para usos clínicos etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y de elevación; partes de estos objetos.
90.00	Partes y piezas.

Parágrafo 1º De los cupos autorizados en el presente artículo podrá hacerse uso dos (2) veces al mes, en cantidades que no sobrepasen las diez (10) unidades iguales (en el caso de libros hasta diez títulos, etc.). No obstante lo anterior, en los casos debidamente comprobados y previa solicitud y autorización de la Dirección General de Aduanas se podrá hacer uso de un cupo adicional. En ningún caso podrán acumularse los cupos autorizados.

Parágrafo 2º Cuando se trate de impresos comerciales de productos importados (catálogos) de la posición 49.11.02.01, no se limitará la cantidad pero su valor total ex-fábrica no podrá exceder de US\$ 500,00.

Artículo 2º Además de las mercancías citadas en el artículo anterior, podrán introducirse bajo el régimen de importaciones menores, siempre que no sean de prohibida importación, los repuestos para máquinas, aparatos y materiales de transporte clasificables en los capítulos 84 a 90 inclusive, del Arancel de Aduanas y únicamente hasta diez (10) unidades iguales, así como los reactivos químicos con especificaciones de pureza en envases menores de cinco (5) kilos.

Artículo 3º Bajo el régimen de importaciones menores establecido en este decreto, el Instituto de Asuntos Nucleares podrá importar isótopos radioactivos de las posiciones 23.50.00.00, 28.51.00.00 y 28.52.00.00 en despachos cuyo valor total ex-fábrica no exceda de US\$ 2.000,00.

Igual facultad y hasta la cuantía de US\$ 500,00, tendrán los organismos o personas a quienes el Instituto de Asuntos Nucleares autorice para tal fin, debiéndose inscribir bimensualmente ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 4º Las importaciones que en virtud del artículo anterior efectúe para sí el Instituto de Asuntos Nucleares estarán libres de gravámenes arancelarios.

Artículo 5º La Dirección General de Aduanas, en colaboración con el Instituto de Asuntos Nucleares, elaborará una lista

de todos los elementos comprendidos dentro de las posiciones arancelarias a que se refiere el artículo 39 del presente decreto.

Artículo 69 Facúltase a los administradores de aduanas para que autoricen la entrega mediante acta, al Instituto de Asuntos Nucleares, previa revisión y aforo con intervención de la auditoría fiscal, de los isótopos y fuentes radioactivas que importen, debiendo acompañar a la solicitud la factura pro-forma, el certificado de origen y la constancia del fabricante sobre la naturaleza radioactiva.

Artículo 70 Facúltase a los administradores de aduanas para que entreguen mediante acta, previa revisión y aforo con la intervención de la auditoría fiscal y pagando los derechos de aduana correspondientes, si son de libre importación o licencia previa, los repuestos para maquinaria y equipos industriales que requiera el sector industrial con carácter urgente y los repuestos para las máquinas y aparatos aforables por la posición 84.53.00.00 del Arancel de Aduanas, que se requieran con la misma urgencia, siempre que su valor ex-fábrica no exceda de US\$ 10.000.00.

Artículo 80 Facúltase a los administradores de aduanas para que entreguen mediante acta, previo reconocimiento, aforo y avalúo, con intervención de la auditoría fiscal y de las autoridades sanitarias correspondientes y pagando los derechos de aduana respectivos de acuerdo con las cantidades autorizadas en la Licencia o Registro de Importación, las siguientes mercancías: animales vivos, carnes y despojos comestibles (no enlatados), plantas vivas y productos de la floricultura, legumbres, plantas, raíces, tubérculos alimenticios y frutos comestibles (no enlatados).

Artículo 81 Para efecto de la nacionalización de las mercancías, entregadas mediante acta, los importadores quedan obligados a prestar el manifiesto de importación junto con los documentos reglamentarios dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha del recibo de las mismas.

Artículo 10. La importación de libros, revistas con la correspondiente fecha de impresión, folletos, etc., de carácter científico, cultural o literario a que se refiere el Capítulo 49 del Arancel de Aduanas en sus posiciones 49.01, 49.02, 89.00, 49.04, 00.00, 49.05.00.00, 49.06.00.00, 49.11.02.00 y 49.11.89.01, no estarán sujetas al requisito de la factura consular. Únicamente se deberá acompañar a la solicitud de nacionalización el conocimiento

de embarque o el aviso de la Administración Postal y la factura comercial firmada por el exportador.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al sistema de importaciones menores consagrado en el presente decreto, deberán inscribirse ante la Dirección General de Aduanas, la cual a su turno expedirá un carné, que indicará los nombres y apellidos, identidad, actividad y dirección comercial del solicitante y contendrá los espacios para la utilización de los cupos a que se refiere el artículo 19, los cuales serán anotados por el aforador, cuando se presente una nacionalización bajo esta modalidad.

Artículo 12. Bajo el régimen de importaciones menores de que trata este decreto no podrán ampararse despachos de mercancías que constituyan importaciones mayores fraccionadas. En este caso, el administrador de la aduana ordenará el decomiso de las mercancías por medio de resolución motivada, contra la cual proceden los recursos de ley, y el importador no podrá hacer importaciones menores por el término de un año, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.

Esta providencia será comunicada a todas las aduanas para su efectividad.

Artículo 13. La Junta Monetaria reglamentará la forma de pago de las importaciones menores a que se refiere este decreto.

Artículo 14. En las importaciones menores de que trata el presente decreto, la aduana elaborará el correspondiente manifiesto de oficio.

Artículo 15. Derógase el Decreto 769 de 1975.

Artículo 16. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y se aplica igualmente a las mercancías que aunque llegadas con anterioridad se encuentren pendientes de nacionalización.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de enero de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1978 (enero 18)

por la cual se dictan medidas sobre "certificados de cambio".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12 y 21 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 19 El Banco de la República podrá adquirir los "certificados de cambio" que le ofrezcan con menos de noventa días de expedidos, con un descuento de 7,5% sobre la tasa de cambio vigente el día de la compra.

Artículo 20 El depósito previo a la nacionalización de las mercancías de que trata la Resolución 53 de 1976 y normas concordantes, se constituirá a partir de la fecha de vigencia de esta resolución de la siguiente manera: hasta quince puntos porcentuales en "certificados de cambio" y no menos de veinte puntos porcentuales en moneda legal.

Si el importador no gira el valor de las mercancías dentro de los plazos máximos señalados por la Junta Monetaria, el Banco de la República adquirirá los "certificados de cambio" utilizados para constituir el depósito, diez días antes de la fecha de su caducidad, de conformidad con el procedimiento previsto por

el artículo 23 del Decreto-Ley 444 de 1967 y normas concordantes.

Artículo 39 El depósito equivalente al 80% del valor de los giros por concepto de fletes de importación, a que se refiere el artículo 2 de la Resolución 36 de 1977, podrá constituirse a partir de la fecha de vigencia de esta resolución en "certificados de cambio".

Artículo 49 La presente resolución modifica el artículo 2 de la número 36 de 1977 y deroga los artículos 1 y 2 de la número 64 de 1977.

Artículo 59 Esta resolución rige desde el 19 de enero de 1978.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1978 (enero 25)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario durante 1978.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5 y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase para el año de 1978 en \$ 8.120 millones el monto global de crédito para las siguientes actividades financieras dentro del Fondo Financiero Agropecuario:

	Millones de pesos
a) Cultivos de ciclo semianual-primer semestre	2.894,8
b) Cultivos de ciclo anual	70,0
c) Cultivos permanentes y semipermanentes	645,2
d) Crédito pecuario (bovinos, porcinos, avicultura, ovinos, caprinos, equinos, cunicultura, apicultura y pesca)	2.600,0
e) Actividades complementarias (adecuación de tierras, maquinaria e implementos, vivienda campesina y compra de fincas por profesionales del sector agropecuario)	1.910,0

Artículo 2º Las operaciones de crédito que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario durante 1978 se ajustarán, en un todo, a las actividades financieras, condiciones de financiamiento, montos individuales y generales por cultivo u otros conceptos, a lo establecido en el programa del Fondo que para el mismo período ha aprobado la Junta Monetaria.

Artículo 3º La financiación autorizada en la presente resolución se distribuirá entre el Fondo Financiero Agropecuario y

las entidades bancarias y financieras autorizadas, según las proporciones señaladas para los distintos tipos de actividades por las Resoluciones 57 de 1974, 55 y 67 de 1975, el artículo 1 de la número 27 de 1977 y el artículo 6 de la número 34 de 1977.

Los plazos, tasas de interés, tasas de redescuento y períodos de gracia serán los mismos establecidos por las disposiciones antes citadas y las Resoluciones 74 de 1974, 6 de 1975, 27, 29 y 67 de 1977.

Artículo 4º Dentro del programa autorizado para el año de 1978, limitase a \$ 2.000.000 la cuantía máxima de crédito que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica con destino a los créditos pecuarios de largo plazo que concedan los bancos e instituciones financieras, salvo lo dispuesto por la Resolución 11 de 1975.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder del límite señalado en el inciso anterior.

Artículo 5º La financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, dentro del programa del primer semestre de 1978 para cultivos de ciclo semianual, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta cien hectáreas, ya se trate de uno o varios cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo, para los cuales se podrá financiar hasta ciento cincuenta hectáreas.

Artículo 6º La presente resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Acto legislativo				
2	Dic. 19	34.935	Dic. 23 77	I—Convoca una Asamblea Constitucional por el término de un año contado a partir del día 15 de julio de 1978, para que como organismo derivado del Congreso, reforme la Constitución Política exclusivamente en las materias aquí señaladas. II—Determina la manera como estará integrada la Asamblea Constitucional; el sistema empleado en la elección de delegatarios; los requisitos para ser elegido delegatario y las inhabilidades e incompatibilidades de los mismos. III—Establece que la elección de delegatarios se hará simultáneamente con la de presidente de la República para el próximo período constitucional. IV—Señala los órganos directivos de la Asamblea Constitucional; el régimen de las reuniones y deliberaciones, la iniciativa, aprobación y promulgación de los proyectos sobre reforma constitucional. V—Dispone que las elecciones de presidente de la República y de miembros del Congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley, o en su defecto, el último domingo de febrero y el primer domingo de junio, respectivamente.
Leyes				
35	Dic. 5	34.932	Dic. 20 77	I—Fija los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1978 en \$ 86.619.000, según los pormenores establecidos en esta ley. II—Apropiación una suma igual a la anterior para atender los gastos del gobierno nacional distribuida entre las distintas ramas del poder público en los términos señalados en esta misma disposición legal.
36	Dic. 5	34.932	Dic. 20 77	I—Fija el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para la vigencia fiscal de 1977 en \$ 69.551.475.000, de acuerdo con los conceptos enumerados en esta ley. II—Apropiación una suma igual a la anterior para atender los gastos de dichos establecimientos, distribuida institucionalmente en los términos señalados en esta disposición legal.
37	Dic. 5	34.935	Dic. 23 77	Contraacredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 —Departamentos Administrativos de Estadística, Seguridad, Aeronáutica Civil, intendencias y comisarías y ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Trabajo y Seguridad Social, Salud, Desarrollo Económico, Minas y Energía, Educación Nacional y ministerio público— por \$ 160.190.261.35.
38	Dic. 5	34.932	Dic. 20 77	Contraacredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 —ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Económico, Educación, Minas y Energía y Salud— por \$ 130.509.670.86.
44	Dic. 19	34.940	Ene. 26 78	Establece que quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961, Decretos-Leyes 3135 de 1968 y 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional, conforme a lo previsto en las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975.
45	Dic. 20	34.940	Ene. 26 78	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Desarrollo Económico y Educación Nacional—, por \$ 600.530.354.43.
46	Dic. 20	34.940	Ene. 26 78	Contraacredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Agricultura y ministerio público— por \$ 80.079.100.
47	Dic. 20	34.940	Ene. 26 78	Contraacredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 Ministerios de Salud y Educación Nacional— por \$ 8.281.948.
52	Dic. 23	34.940	Ene. 26 78	I—Señala cuándo se origina la obligación tributaria, quiénes son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, y quiénes responden con el contribuyente para el pago del mismo. II—Determina quiénes son agentes de retención o de percepción, su responsabilidad ante el fisco, y señala los casos en los que habrá responsabilidad solidaria. III—Fija el término de prescripción de la acción para exigir el pago del tributo y las causales de interrupción y suspensión. IV—Establece el trámite por seguir en todos los casos de liquidación del patrimonio de los entes colectivos, con o sin intervención de funcionarios públicos. V—Dispone que el Ministerio de Hacienda podrá conceder plazos de pago hasta por cinco años, con garantías reales; y con garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$ 200.000. VI—Señala la información que deberá contener la declaración tributaria, los documentos de que conste la misma, y la liquidación privada del valor de los respectivos impuestos, formularios y anexos oficiales en que debe ser presentada, y datos que deben contener los mismos. VII—Dicta otras disposiciones sobre fijación de plazos para la presentación de las declaraciones y pago de las liquidaciones privadas; sobre período o ejer-

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
54	Dic. 23	34.940	Ene. 26 78	<p>cicio gravable; fechas en las que concluye el año por casos de liquidación durante el ejercicio; términos durante los cuales se podrán modificar los datos básicos del formulario; aceptación de adiciones; descuento del impuesto al contribuyente que renuncie al término de adición; término para practicar la liquidación de revisión; qué constituye inexactitud y sanción por la misma y por liquidación de aforo. VIII—Señala las facultades que tendrá la administración tributaria para fiscalizar e investigar el cumplimiento de las normas sustanciales; las obligaciones de los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir con relación a la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales; fundamentos de hechos en la determinación de tributos y en la imposición de sanciones; presentación de pruebas y requisitos exigidos; testimonios; exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos del contribuyente legalmente obligado a llevar contabilidad; errores aritméticos; modificación de liquidaciones privadas; requerimientos al contribuyente por la Administración antes de efectuar la liquidación de revisión, objeciones; contenido de las liquidaciones de revisión y de aforo y corrección de las mismas. IX—Determina cuándo procede el recurso de reconsideración; requisitos; y agotamiento de la vía gubernativa. X—Contempla las formas de notificaciones y los términos para las respuestas o comparecencias; y la forma de actuación de los contribuyentes ante la administración. XI—Reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año para modificar la estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Impuestos Nacionales; de los juicios sobre impuestos; crear en el Consejo de Estado y en los tribunales contencioso-administrativos las nuevas plazas de consejeros, magistrados, asesores expertos en materias tributarias, económicas, contables y personal auxiliar, que juzgue necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley; establecer retención en la fuente hasta del 40% sobre toda utilidad, provecho o beneficio económico que tenga relación de causalidad con la adquisición de títulos al portador distintos de cédulas hipotecarias y bonos de desarrollo económico, emitidos estos últimos por el gobierno nacional; y para establecer reglamentos de trámite interno de los expedientes, señalando los términos dentro de los cuales deben cumplirse las correspondientes actuaciones administrativas en la etapa gubernativa. XII—Modifica el ordinal 3 del artículo 111 del Decreto 165 de 1961.</p> <p>I—Establece que los valores absolutos expresados en moneda nacional y el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados, se reajustarán anual y acumulativamente en el 60% del índice de precios al consumidor para empleados, elaborado por el DANE entre el 1º de septiembre del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior, a partir del año gravable de 1978. II—Fija en 14% el reajuste antes citado, para el año gravable de 1977, pudiendo por consiguiente aplicarse al costo de los activos inmovilizados. III—Dispone que el gobierno determinará por decreto antes del 1º de octubre del respectivo año gravable, los valores absolutos resultantes del reajuste del 60% mencionado. IV—Faculta al contribuyente para que en la declaración de renta y patrimonio del año gravable de 1977 tome como costo de adquisición de los bienes raíces que constituyan activos fijos, el avalúo catastral vigente en 31 de diciembre de 1976, o el de adquisición, según las condiciones aquí señaladas. Igualmente podrá tomar como costo reajustado el avalúo catastral vigente el 31 de diciembre de 1977 o la propia estimación del valor del inmueble comunicando esta última al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a las oficinas de catastro; y como costo de adquisición de las acciones de sociedades anónimas que constituyan activos fijos, el precio de la última transacción efectuada en bolsa antes del 1º de julio de 1977, cuando este fuere superior al costo reajustado en 31 de diciembre de 1976. V—Establece que los reajustes efectuados por las sucesiones ilíquidas en las condiciones antes señaladas, en ningún caso modificarán los avalúos de los bienes relictos salvo los casos aquí previstos. VI—Establece los requisitos y señala la forma en que habrá lugar a descuento del impuesto de ganancias ocasionales proveniente de la enajenación de activos fijos. VII—Señala las modificaciones y modalidades que determina el impuesto complementario de ganancias ocasionales, proveniente de la enajenación de acciones de sociedades anónimas en las que al menos un 30% de las acciones pagadas pertenezcan a accionistas que individualmente no posean más del 2% de dichas acciones. VIII—Presume para efectos tributarios, excepto para las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, que la renta líquida del contribuyente no es inferior al 8% de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior, descontado el monto de la ganancia ocasional neta; y solo puede ser desvirtuada por las causas aquí indicadas. IX—Aclara que las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden departamental, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. X—Señala las empresas que tendrán derecho, a partir del año gravable de 1978, a descontar sin exceder el 100% del monto del impuesto sobre la renta la inversión que compruebe haber efectuado, durante el respectivo ejercicio en exploración, explotación, refinación o aprovechamiento de recursos naturales para fines energéticos, y en la realización de obras de beneficio común. XI—Dispone que los giros para el pago de servicios de asistencia técnica, prestada desde el exterior, estarán sometidos únicamente al impuesto complementario, siempre que cumplan las condiciones aquí señaladas. XII—Prohíbe a las filiales, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras a deducir de sus ingresos, sin previa calificación de la Dirección General de Impuestos Nacionales a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida a sus matrices y a otras personas domiciliadas en el extranjero, por los conceptos aquí previstos. XIII—</p>

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			Fija el 5% de retención en la fuente a que están obligadas a deducir, las personas naturales o jurídicas que efectúen pagos en dinero por concepto de loterías, rifas o apuestas. XIV—Dieta otras disposiciones sobre pagos de indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación; renta de goce; renta gravable para los marinos colombianos; deducción anual hasta de 20% de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva, a sociedades que hayan invertido en acciones de nuevas sociedades anónimas en el año inmediatamente anterior; y sobre compensaciones por seguros que reciban las empresas por el siniestro de activos fijos inmovilizados. XV—Aclara los artículos 2 del Decreto 1979 y 4 del Decreto 2053 de 1974.	
Decreto-Ley				
2892	Dic. 19	34.942	Ene. 30 78	I—Establece que el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá títulos de deuda pública interna, denominados "bonos de desarrollo económico, case I", hasta por \$ 293.500.000, destinados a financiar los programas de vías y obras públicas. II—Señala las características de los citados bonos; y las de los certificados provisionales mientras se imprimen los títulos definitivos. III—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar con el Banco de la República los contratos de fideicomiso y garantía y el de impresión de los títulos, por intermedio del mismo banco. IV—Dicta otras disposiciones sobre colocación de bonos e incorporaciones y apropiaciones presupuestales.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2733	Dic. 2	34.932	Dic. 20 77	I—Establece que las importaciones de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias para Perú y Venezuela señaladas en este decreto, estarán sujetas al pago de 1% sobre legalización de las facturas consulares de que trata el artículo 232 del Decreto-Ley 444 de 1967 y los gravámenes fijados en esta disposición. II—Dispone que dichos productos deberán reunir los requisitos de origen que se adopten en virtud de lo dispuesto en el Capítulo X del Acuerdo de Cartagena; mientras tanto, se aplicarán los establecidos en las resoluciones de la conferencia de las partes contratantes del Tratado de Montevideo y en las decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC. III—Indica la terminología que se debe usar en la tramitación de registros de importación. IV—Establece que las importaciones de los productos que se encuentran incluidos en las listas generales de excepciones de Colombia, Perú y Venezuela y en las adicionales dirigidas recíprocamente entre Colombia y Venezuela, se someterán a los requisitos y gravámenes de importación vigentes para terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 230 del Decreto-Ley 444 de 1967, 19 y 20 del Decreto 688 de 1967 y demás normas concordantes.
2768	Dic. 5	34.941	Ene. 27 78	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1977, en la cantidad de \$ 125.278.607.16.
2769	Dic. 5	34.939	Ene. 25 78	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional de la vigencia fiscal de 1977, en la cantidad de \$ 400 millones.
2798	Dic. 12	34.942	Ene. 30 78	Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional la contratación de un empréstito externo por US\$ 7.169.477, con plazo de dos y medio años, sin intereses de financiación, y destinados a cubrir el 100% del componente en moneda extranjera del valor requerido para la ejecución de la tercera fase de la red de comunicaciones para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
2833 Dic. 15	34.942	Ene. 30 78	Contracredita y adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital, en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 —Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Salud, por \$ 107.418.579.58.
2885 Dic. 19	34.942	Ene. 30 78	I—Autoriza a los bancos Popular y Central Hipotecario para que mediante la participación del Banco de la República y de personas particulares, creen una persona jurídica, sin ánimo de lucro, denominada "Fundación para el Desarrollo de la Sistematización en el Sector Público". II—Establece que el patrimonio inicial será de \$ 1.350.500; su objeto, la promoción de la sistematización en el sector público y su domicilio la ciudad de Bogotá.
2921 Dic. 19	34.943	Ene. 31 78	Fija los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital del tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1978 en \$ 86.580.619.000 y apropia una suma igual para atender los gastos del gobierno nacional durante el mismo período, para distribuirla entre las distintas ramas del poder público.
2922 Dic. 19	34.944	Feb. 1º 78	Fija el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal de 1978 en \$ 69.551.475.000 y apropia una suma igual para atender los gastos de dichos establecimientos durante el mismo período.
2997 Dic. 30	34.942	Ene. 30 78	Señala para el año gravable de 1978 la retención en la fuente sobre ingresos salariales, según las tablas siguientes: a) La número 1 aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge; b) La número 2, aplicable a trabajadores que no reciben del cónyuge ni ceden a este rentas de trabajo; c) La número 3, aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge, y d) La correspondiente a dividendos pagados o abonados en cuenta.
2998 Dic. 30	34.943	Ene. 31 78	I—Establece que los documentos que justifican los comprobantes de contabilidad y respaldan las partidas asentadas en los libros son de orden interno o externo y señala los códigos correspondientes a los órdenes citados y las sanciones por su incumplimiento. II—Señala los datos contables que a partir del año gravable de 1978 deberán consolidar anualmente los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, excepto las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las cuales no estarán obligadas a incluir los datos aquí señalados. III—Dicta otras disposiciones sobre la entrega de las relaciones a la Administración de Impuestos; información presentada en medios magnéticos; y sanciones por la no presentación u omisión de datos. IV—Faculta a los contribuyentes para que en el año gravable de 1977, se acojan a las disposiciones de los Decretos 2265 y 2655 de 1976, o a las del presente decreto. V—Dispone que las cifras expresadas en signos monetarios en el presente decreto, se modificarán anualmente en la misma medida y procedimientos con que se reajusten las cifras monetarias del Decreto 2053 de 1974. VI—Modifica parcialmente los Decretos 2801 de 1975, 2265 y 2655 de 1976, y 290 de 1977; y reglamenta el artículo 5 del Decreto 2053 de 1974.
Resoluciones ejecutivas			
398 Dic. 5	34.941	Ene. 27 78	Autoriza al municipio de Itagüí para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia redevolvente en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario por \$ 15 millones, con plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses de 22% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del impuesto de industria y comercio en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parcialmente la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado en ese municipio.
399 Dic. 5	34.941	Ene. 27 78	Autoriza a la Empresa de Obras Sanitarias de Valledupar S. A. —EMPODUPAR S. A.— para celebrar una operación de crédito público interno con el INSFOPAL, consistente en la adición del contrato de préstamo INSFOPAL 014/75, en la parte correspondiente al subpréstamo interno en \$ 15 millones,

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico
Diciembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			con plazo de veinticinco años, período de gracia de cinco años e intereses de 12% anual; garantizada mediante la ampliación de la pignoración de los recaudos brutos de la Empresa en una proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar obras de ampliación en el sistema de acueducto de esa ciudad.	
400	Dic. 5	34.941	Ene. 27 78	Autoriza al Instituto Nacional de Salud —INAS— para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por \$ 24 millones, con plazo de diez años, período de gracia de dos años, intereses de 12% anual, comisión de compromiso de 1%; garantizada mediante la pignoración de los bonos de desarrollo económico, clase "B" cuyo valor en libros asciende a \$ 16.913.752,50, y destinada a financiar parte del costo del Estudio Nacional de Salud.
410	Dic. 23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza a la Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por \$ 15 millones, con plazo de tres años e intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas generadas por la bodega número 2, hasta un máximo de \$ 800.000 mensuales; monto este que no superará el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la construcción de una bodega para uso mixto industrial y comercial en esa ciudad.
411	Dic. 23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza al municipio de San Vicente de Chucurí para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero, redescontable en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, por \$ 3 millones, con plazo de cinco años, período de gracia de un año e intereses de 22% anual; garantizada mediante la pignoración del 40% de los ingresos correspondientes al impuesto a las ventas en una proporción que no exceda el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la construcción de la plaza de mercado en la misma ciudad.
412	Dic. 23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza al departamento de la Guajira para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia a través del FFDU por \$ 34.700.000, distribuidos en la forma aquí establecida, garantizada mediante la pignoración de 50% de las "regalías de gas natural" y 70% de las rentas denominadas "participación salinas marítimas" en una proporción que no supere el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar en varios municipios del departamento, obras de acueductos y alcantarillados, pavimentación de calles y la construcción de la Central de Transportes en el municipio de Riohacha.
413	Dic. 23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales por \$ 60 millones, con plazo de un año e intereses hasta de 29% anual; garantizada mediante la suscripción de pagarés a favor de cada uno de los bancos prestamistas y destinada a financiar parcialmente el déficit de tesorería de la presente vigencia.
414	Dic. 23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza al ICETEX para celebrar una operación de crédito público interno bajo las modalidades de la Resolución 15 de 1973 de la Junta Monetaria, con bancos nacionales y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por \$ 180 millones, con plazo de cinco años prorrogables a diez e intereses de 2% anual; garantizada mediante la suscripción de pagarés a favor de cada una de las entidades prestamistas, y destinada a financiar el programa de crédito educativo para 1978 en centros de educación superior debidamente reconocidos por el Estado.
415	Dic. 23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza al municipio de Popayán para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Bogotá, redescontable en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano —FFDU— por \$ 20 millones, con plazo de cinco años e intereses de 22% anual; garantizada mediante la pignoración de los recaudos producidos por la contribución de valorización de las obras, en proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda y destinada a financiar parte del plan de pavimentaciones urbanas y obras complementarias en la misma ciudad.
416	Dic. 23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá para aplicar el sobrante del monto autorizado por la Resolución 114 de 1977 por US\$ 4.110.505,14 al pago de compromisos con la firma Impresit Girola Lodigiani - Impregillo S. p. a. de Italia, por el valor correspondiente al anticipo en dólares del contrato número 2994 relacionado con el proyecto Mesitas.
417	Dic. 23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza al ICEL para celebrar una operación de crédito público interno con FONADE por \$ 12 millones, con plazo de siete años, período de gracia de un año, intereses de 18% anual, comisión de compromiso de 1½% anual, garantizada mediante la pignoración de 1.489.345 acciones de valor nominal de \$ 10 cada una, que el ICEL posee en las Centrales Eléctricas del Cauca S. A. —CEDELCA— y Electricificadora de Córdoba S. A., según títulos 1023, 0969 y 0031 respectivamente, y destinada a financiar el costo de los estudios de factibilidad y diseño del proyecto de desarrollo hidroeléctrico del río Mocoa.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó				Tema
	Número	Fecha	Número	Fecha	
418	Dic.	23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza al municipio de Manizales —Departamento de Valorización Municipal— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero, redescontable en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano —FFDU— del Banco Central Hipotecario, por \$ 125.540.000, distribuidos en la forma aquí señalada; garantizada mediante la pignoración de los ingresos provenientes de las contribuciones de valorización en una proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar el programa de parques, pavimentación y alumbrado público en esa ciudad.
419	Dic.	23	34.945	Feb. 2 78	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para contratar un empréstito externo con ITT de Colombia S. A. por US\$ 1.608.188,70, con plazo de once y medio años, período de gracia de dos años, e intereses de 6,4% anual y de mora de 3,1% anual sobre el anterior, y prima de seguro de crédito a la exportación de 5,6% sobre el valor del contrato en dólares, garantizado mediante constitución de prenda industrial sobre los equipos objeto de esta negociación y suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado, sin aval o garantía bancaria, y destinado a financiar el 85% del valor en moneda extranjera de la adquisición e instalación de los equipos, elementos, materiales y servicios necesarios para la entrega en funcionamiento con el sistema telefónico de Bogotá de diez mil líneas de abonados en equipo de comunicación.
421	Dic.	30	34.944	Feb. 1 78	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC— para celebrar un empréstito externo con COMTECO LTDA. de Bogotá, por 14.032.216,50 francos belgas, con plazo de setenta meses, período de gracia de dieciséis meses e intereses de 8¼% anual; garantizado mediante la suscripción de letras de cambio por un valor igual al autorizado, y destinado a financiar el 85% del valor FOB de los suministros aquí indicados.
422	Dic.	30	34.944	Feb. 1 78	Autoriza a la Electrificadora de Bolívar S. A., para celebrar un empréstito externo con la sociedad Kabel - und Metallwerke Gutehoffnungsttte Aktiengesellschaft - Kabel - metal - de Alemania, por D.M. 1.482.570 con plazo de cinco años, período de gracia de seis meses e intereses de 8½% anual; garantizado mediante la suscripción de letras de cambio por un valor igual al autorizado, avaladas por el Banco de Colombia, y destinado a financiar el 85% del valor del diseño, fabricación, pruebas, despacho, transporte, instalación y entrega en operación comercial de los cables submarinos trifásicos de 66 KW y equipos terminales indispensables para la ejecución del programa de subtransmisión y distribución eléctrica de Cartagena.
Resolución					
13012	Dic.	13	(—)	(—)	I—Establece que las personas naturales que cumplan las condiciones señaladas en el formulario oficial rosado, identificado con la referencia MH-1163, tendrán plazo para presentar la declaración de renta por el año de 1977, desde el 1º de enero hasta el 22 de marzo de 1978; atendiendo a la primera letra de su primer apellido y los días de vencimiento indicados para cada letra. II—Dispone que las personas naturales o sucesiones ilíquidas que declaren algún ingreso generado por una relación laboral contractual o administrativa incluyendo prestaciones sociales, sanciones o derechos originados en las mismas y que no sean socios de sociedades limitadas o asimiladas tendrán plazo desde el 1º de enero hasta el 12 de abril de 1978, atendiendo las letras de su primer apellido y los días establecidos para cada una. III—Señala para las personas naturales y las sucesiones ilíquidas no comprendidas en los grupos anteriores, un plazo desde el 1º de enero hasta el 17 de mayo del mismo año. IV—Dispone que las sociedades de responsabilidad limitada, las colectivas, las encomandita simple, las ordinarias de minas, las irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones o asociaciones con fines de lucro, las fundaciones de interés privado, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, tendrán plazo desde el 1º de enero hasta el 17 de abril. V—Establece un plazo desde el 1º de enero hasta el 24 de abril para las sociedades por acciones; irregulares o de hecho de características similares a unas u otras; las de economía mixta cuyo capital corresponda a aportes particulares en un 2% o más; las extranjeras; las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y los fondos públicos de que trata el artículo 8 del Decreto 1973 de 1974. VI—Señala un plazo desde el 1º de enero hasta el 21 de abril para los contribuyentes que sean personas jurídicas de cualquier naturaleza, que sean socios de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas y que no se encuentren comprendidas en el grupo anterior. VII—Dicta otras disposiciones sobre la mujer casada que presenta declaración de renta por separado; para quienes la presenten en el exterior; para el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y para las personas que hacen parte de las tripulaciones de naves de bandera colombiana. VIII—Fija el número de cuotas y épocas de vencimiento en que se pagará el total neto según su liquidación privada; y señala las reglas por seguir para efectos del pago. IX—Establece que los plazos para la presentación de la declaración de renta y patrimonio vencen a las seis p. m. del día correspondiente.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico
Diciembre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Agricultura				
Decreto				
2882	Dic. 19	34.943	Ene. 31 78	I—Establece qué se entiende por mínimos de productividad y dispone que el Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, los señalará antes del 1º de marzo de cada año, ceñido al procedimiento aquí indicado. II—Señala el procedimiento para determinar si en un predio se han cumplido los mínimos de productividad. III—Determina los factores sobre los cuales el Ministerio de Agricultura establecerá las prácticas básicas de explotación y manejo para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales. IV—Dispone que el INCORA aplicará lo dispuesto por las Resoluciones 79 y 90 de 1976 proferidas por el ministerio hasta tanto establezca las prácticas básicas de explotación y manejo.
Ministerio de Salud Pública				
Decreto				
2770	Dic. 5	34.939	Ene. 25 78	Establece que los patronos y entidades públicas y privadas que no hubieren consignado oportunamente los aportes de que trata el artículo 2 de la Ley 27 de 1974, podrán hacer las consignaciones respectivas antes del 1º de mayo de 1978, y sobre estas sumas no se causarán los intereses por mora previstos en el artículo 6 del Decreto 626 de 1975, so pena de pagar sobre los saldos un interés de 2.5% mensual, destinado a los fines previstos en la mencionada ley.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decreto				
2923	Dic. 20	34.943	Ene. 31 78	I—Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1978, el control de precios de arrendamiento de bienes raíces en áreas urbanas. II—Permite elevar los precios de los arrendamientos congelados en cuantía igual a los aumentos que deban pagar los propietarios en 1978 por concepto de impuesto predial y complementarios, y para los contratos cuyo término inicial pactado venza con posterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, los reajustes se aplicarán únicamente a los meses restantes del año de 1978. III—Establece que en la fijación del ajuste mensual del arrendamiento el mayor valor deberá dividirse en doce cuotas partes iguales. IV—Determina la sanción para el arrendador que no entregue al arrendatario copia auténtica del contrato de arrendamiento, cuando este conste por escrito; y señala las personas a quienes corresponde la aplicación de las mismas y de las multas por cobro de un precio de arrendamiento superior al congelado. V—Permite la modificación del precio de los arrendamientos por mutuo acuerdo entre las partes, en la forma aquí prevista. VI—Señala los casos en los que el propietario podrá pedir licencia para la entrega del inmueble y los requisitos y condiciones para obtenerla. VII—Dispone que el propietario de un inmueble podrá solicitar al alcalde municipal o a quien haga sus veces que se requiera al arrendatario que haya ocupado el inmueble por más de dos años, para que efectúe las reparaciones locativas, en el tiempo aquí señalado, so pena de que el propietario solicite la entrega del inmueble, mediante licencia, cuyo trámite se determina en este decreto. VIII—Complementa los Decretos 2770 de 1976 y 63 de 1977. Deroga el artículo 24.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
67	Dic. 14	(—)	(—)	I—Establece que las entidades de crédito que otorguen préstamos destinados al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales o a la financiación de programas de reforestación, con cargo a los recursos de que trata la Resolución 27 de 1977, podrán cobrar por semestres vencidos la diferencia resultante entre la tasa de interés y la de redescuento señalados en dicha norma. II—Modifica el artículo 3 de la Resolución 27 de 1977.
68	Dic. 14	(—)	(—)	I—Señala en 5% el encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal correspondientes a operaciones de venta de cheques de viajeros, siempre y cuando el monto de tales exigibilidades no exceda de 5% del capital pagado y reserva legal de cada banco, ya que si lo excede, estará sujeto a un encaje de 100%. II—Establece que el superintendente bancario dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación de esta resolución.
69	Dic. 22	(—)	(—)	Señala en \$ 33 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.